

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/108/2021

ACTORA: DELFINA ELIZABETH
GUZMÁN DÍAZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
O PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL
ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE MAYO
DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Con esta fecha, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro indicado, promovido por Delfina Elizabet Guzmán Díaz, a fin de controvertir el acuerdo de incompetencia de fecha ocho de abril del año en curso, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹, dentro del expediente CQDPCE/CA/029/2021.

1. Antecedentes.

De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes del caso.

1.1. Presentación de la queja.

¹ En lo subsecuente se referirá a ella como Comisión de Quejas y Denuncias o autoridad responsable o la responsable.

El siete de abril del año en curso, la actora presentó ante la Comisión de Quejas y Denuncias, escrito de queja en contra de diversas Diputadas y Diputados integrantes de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, por la realización de presuntos actos constitutivos de violencia política por razón de género.

1.2. Acuerdo controvertido.

El ocho de abril de la presente anualidad, la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del expediente CQDPCE/CA/029/2021, se pronunció respecto de la queja presentada, en el sentido de declararse incompetente para conocer de la misma, al estimar que los hechos denunciados no guardaban relación con la materia electoral, sino con el derecho parlamentario.

1.3. Presentación del juicio.

Inconforme con dicha determinación, el catorce de abril siguiente, la actora presentó ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, juicio ciudadano, el cual mediante oficio número IEEPCO/CQDPCE/1693/2021, signado por la Secretaria Técnica de la citada Comisión, fue remitido a este Tribunal.

1.4. Radicación y turno.

El dieciocho de abril siguiente, fue recibido en este Tribunal el citado juicio ciudadano, donde la responsable remitió todas las constancias pertinentes, por ello, mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibida la demanda, y con la misma ordenó formar el presente expediente y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDC/108/2021 y lo turnó a la ponencia correspondiente para su substanciación.

1.5. Propuesta, fecha y hora de sesión.

Mediante acuerdo de veinticinco de mayo del año en curso, el Magistrado instructor tuvo por recibido el presente juicio ciudadano y, al estimar que el mismo devenía improcedente, puso a consideración del Pleno la propuesta respectiva. En tal consideración por proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló **las doce horas del veintiocho de mayo del año en curso**, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto atinente.

2. Competencia.

En términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso c) numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106 apartado 3 de la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 102 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación en el Estado de Oaxaca², este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

En efecto, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que la actora aduce que el acuerdo de incompetencia emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias, es violatorio de sus derechos, pues no juzga con perspectiva de género, ya que las recientes reformas constitucionales y legales, la facultan para que, a través del Procedimiento Especial Sancionador, conozca de la denuncia interpuesta, y al no hacerlo, se le deja en estado de indefensión. Lo cual encuadra en los supuestos de competencia de este Tribunal, contenidos en los preceptos invocados.

3. Tercero interesado.

Dentro del plazo que comprende el trámite de publicidad, compareció Fredie Delfin Avendaño a efecto de que le sea reconocido a dicho ciudadano el carácter de tercero interesado.

² En lo subsecuente Ley de Medios.

Al respecto, se **reconoce tal carácter**, pues se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los artículos 12, numeral 2 y 17, numerales 4 y 5 de la Ley de Medios Local.

Ello es así, porque en su escrito se hace constar su nombre y firma, cumpliendo con la **forma** en su presentación, además, de su contenido puede advertirse que el compareciente tiene una **pretensión incompatible** con la parte actora, pues este último pretende que se mantenga firme el acuerdo de incompetencia que acude a reclamar la promovente.

Aunado a ello, el escrito fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas en que se publicitó el medio de impugnación, por ello, se estima tener por **oportuna** su presentación.

Por todo ello, **se reconoce el carácter de tercero interesado al Freddie Delfin Avendaño.**

4. Desechamiento.

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

Estudio que resulta oficioso, tal y como lo señala el numeral 2 del artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. Lo anterior, con independencia de que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las

demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia³.

Ahora bien, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios, porque el derecho de la actora Delfina Elizabeth Guzmán Díaz, de impugnar el acuerdo de incompetencia de ocho de abril, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del expediente CQDPCE/CA/029/2021, **precluyó**, como se explica a continuación.

La preclusión, es la figura jurídica procesal, la cual consisten en que, una vez que es promovido un medio de impugnación por un actor con facultad para inconformarse de un determinado acto, con tal actuación se agota o precluye el derecho a combatir ese acto o resolución, de tal forma que, si una nueva demanda es presentada por quien ya lo ha hecho, cuando ya no puede válidamente intentarlo, lo procedente es desechar o sobreseer, según se hubiere o no admitido a trámite, el juicio o recurso que se ha interpuesto con posterioridad al primero.

En la especie, la actora Delfina Elizabeth Guzmán Díaz, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, su demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, que dio origen al diverso expediente JDC/96/2021, ***a las veintiuna horas con cuarenta y dos minutos del día doce de abril del año en curso***; en tanto que, la citada actora, presentó el mismo escrito de demanda por vía electrónica, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y que dio origen al presente expediente (JDC/108/2021), ***a las once horas con treinta minutos del día catorce de abril de la presente anualidad***.

En virtud de lo anterior, resulta indudable que la Ciudadana Delfina Elizabeth Guzmán Díaz, ya no se encontraba en aptitud de promover nuevo juicio ante la autoridad responsable, para que este

³ Véase la Tesis L/97, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”

Tribunal lo conociera, al haber precluido su derecho para hacerlo, con motivo de su presentación en un primer momento ante este propio Tribunal.

Es decir, si la actora ya había promovido directamente ante este Tribunal un juicio contra el acto aquí controvertido, desde el doce de abril (JDC/96/2021); **no resultaba procedente que el mismo escrito lo interpusiera nuevamente**, ahora por vía electrónica, ante la responsable.

Sin que del análisis de la demanda que dio origen al presente juicio, se advierta que esgrima agravios distintos a los expuestos en su primera demanda, como para que este Tribunal estuviera en aptitud de actuar de una forma distinta a la aquí adoptada.

En consecuencia, **se desecha de plano** la demanda que dio origen al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/108/2021.

Aunado a lo anterior, debe decirse que, el presente desechamiento no le genera perjuicio de modo irreparable alguno a la actora, en virtud de que, es un hecho notorio para este Tribunal, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, que en el diverso expediente JDC/96/2021, se ha desistido de su demanda y, por ende, de sus pretensiones.

Por lo expuesto y fundado se

R e s u e l v e

Único. Se **desecha de plano** la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, en términos de lo expuesto en el presente fallo.

Notifíquese personalmente a la actora en el domicilio señalado en autos, así como al tercero interesado, y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con los artículos 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** presidenta, y los Magistrados **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado provisional, quienes actúan ante la Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y cuenta en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe, en términos de lo dispuesto por los acuerdos generales 01/2021 y 02/2021, emitidos por el Pleno de este Tribunal.